

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2009-0350

No se acede a lo solicitado por **FABIAN ALEJANDRO MELO ORTIZ** como quiera que no es parte dentro del presente asunto.

No obstante, lo anterior y revisado este asunto de cara al auto del 30 de enero de 2020 (f. 113) por Secretaria oficiase a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRASPORTE, SIJIN POLICIA NACIONAL, SERVICIOS ESPECIALIZADOS DIVISION DE CARRETERAS DE LA POLICIA NACIONAL y DIVISION DE AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL**, para que se sirvan levantar la orden de **CAPTURA** del vehículo de placas **BZO-559**, teniendo en cuenta la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~ x *Andrés Pinto*
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) J04cnpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha. Teléfono 318 618 35 99

Soacha, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 5 -2022-0750
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS : OSNAIDER DAVID VILLALBA VILLADIEGO y LONARDO MANUEL HUMANES NISPERUZA.

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** formuló contra el auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que el título valor adjunto a la demanda hace parte de una obligación clara, expresa y legalmente exigible; *“el proceso fue terminado por desistimiento tácito y en el juzgado donde el mismo perforaron el título valor impidiendo esto evidenciar el total de cuotas acordadas pero las mismas se pueden evidenciar en el documento PLAN DE PAGOS el cual si se valida por el Despacho coincide el número de obligación con el número del título valor adicionalmente se encuentra suscrito por las partes en señal de aceptación”*.

Indica que el documento *plan de pagos* hace parte de la obligación porque en el mismo se especifica la cantidad de cuotas y cada uno de los ítems que la componen, además que hace parte de una obligación expresa puesto que cumple con los requisitos indicados en el art. 621 del Código General del Proceso: *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. •Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. •Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”*.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, puesto que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad del título ejecutivo como se menciona.

Aduce la recurrente que, el proceso fue terminado por desistimiento tácito y en el juzgado donde curso *perforaron* el título valor impidiendo evidenciar el total de cuotas acordadas pero las misma se pueden *evidenciar* en el documento *plan de pagos* el cual si se valida por el Despacho coincide el número de obligación.

El Despacho difiere de los argumentos expuestos, en primer lugar, por cuanto la afirmación que refiere a la *perforación* del título allegado, no se haya probada, es más ni siquiera constancia secretarial de tal situación o advertencia en el escrito de demanda; en segundo lugar, por cuanto en el pagare allegado no menciona que el referido *plan de pagos* haga parte de dicho título, razón por la cual no es procedente entrar a verificar cuestión alguna, en tanto el título valor debe cumplir con los requisitos que ordena la legislación comercial como procedimental.

Se recuerda que el art. 422 del C.G.P. norma que: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el Pagaré No 0588034, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto no se puede establecer el número de cuotas en que debía cumplirse o satisfacerse la obligación aquí pretendida.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad con otro documento como el plan de pagos, no resulta diáfano, y menos que sea necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el título valor obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 referido, y que dista de los señalamientos efectuados por la abogada, que incluso confirma que al estar perforado impide determinar por si solo el número de cuotas aludidas; y es que no debe perderse de vista que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como deber ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia, características, como que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

69

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y respecto del recurso de apelación presentado como subsidiario, el mismo ha de negarse por improcedente teniendo en cuenta que el presente proceso es de única instancia dada la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 02 de noviembre de 2022 (f. 46) por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

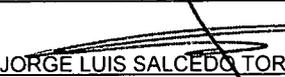
TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado como subsidiario por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

x 



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha. Teléfono 318 618 35 99

Soacha, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2022-00796-00
DEMANDANTE : MERCURIO CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADOS : CPMS COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

Para decidir el recurso de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ** formuló contra el auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes:

ANTECEDENTES

Indica la abogada, que la parte motiva y resolutive de la providencia que apela, son completamente contrarias a derecho, como quiera que según el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Juez competente, sólo podrá exigir como anexo a la respectiva demanda de cobro ejecutivo de expensas comunes, entre otros: *"...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito y procedimiento adicional"*; motivo por el cual resulta improcedente por parte del Despacho, enrostrarle al título ejecutivo aportado junto con la demanda, la "ausencia de requisitos formales".

El Despacho aduce que el título aportado carece de claridad respecto del periodo de causación que si bien en este se indica que la parte demandada adeuda a la propiedad horizontal unas sumas de dinero que corresponden a unas expensas comunes incluidos dentro de un cuadro que menciona unos valores y unas fechas de creación y de vencimiento, correspondiendo estas últimas al último día del respectivo mes lo que para el despacho no resulta claro.

Adicionalmente, en el certificado de deuda expedido por el administrador y que obra en el expediente, se observa claramente que indica: *"...verificadas las bases de información contable, el propietario del inmueble local doscientos sesenta y siete (lo 267) de esta copropiedad, sociedad cooperativa multiactiva para los profesionales del sector salud –sigla CPMS-NIT. 860.023.897-3, presenta mora en el pago por los siguientes valores y conceptos ... "*, determinando de manera individual el concepto, valor, el mes al cual corresponde y la fecha en la que se vence su pago, esto para efectos de la exigibilidad de cada una de estos.

CONSIDERACIONES

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El parágrafo del art. 318 del C.G.P. refiere que: *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Luego la finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, y en caso de no acceder a lo solicitado y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y s.s. del estatuto de procedimiento general, circunstancia que no aplica para este asunto en tanto se trata de un asunto de mínima cuantía.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que negó mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, puesto que el documento allegado como base de ejecución no cumple con los requisitos de un título ejecutivo como aquella lo menciona.

Aduce la togada, que la certificación de deuda expedida por el administrador y presentada como título ejecutivo, cumple con los requisitos estipulados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, donde contiene una obligación expresa, pues se desprende detalladamente cuales son las obligaciones adeudadas por concepto de expensas comunes, la fecha de causación y de vencimiento de cada una de las cuotas inmersas en el documento base de ejecución. Cumpliendo de esta manera con las exigencias requeridas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, y es que basta recordar que el art. 422 del C.G.P. contempla que: "**Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**".

Luego la *claridad* apunta a que el objeto de la prestación, vale decir, la conducta que debe realizar la parte obligada, esté absolutamente determinada, de suerte que no sea necesario realizar una serie de elucubraciones o interpretaciones para encontrar o determinar su contenido. Una obligación es expresa cuando no existe asomo de duda sobre la existencia y eficacia, **encontrándose establecidas las partes y su objeto**; y es exigible por no estar sometida a plazo, condición o modo, o cuando estándolo aquel se ha cumplido, o a acaecido la condición.

Aplicados dichos conceptos al caso bajo estudio, se advierte que el certificado de deuda aportado a octubre 18 de 2022, no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo referente a la claridad del mismo en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, dicho documento relaciono e incluyo un cuadro con valores por determinados conceptos indicando su fecha de causación (inicio y vencimiento) no señalo la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, pues no se determinó si es anticipada o vencida, como lo refiere el auto cuestionado.

Entonces, al realizarse la deducción o tener que dilucidar o interpretar si su exigibilidad corresponde al día hábil siguiente o no, resulta diáfano que es necesario realizar algún esfuerzo para hallar en el certificado obligaciones expresas y **claras**, razón por la cual no se le puede imprimir el rótulo de título ejecutivo, a pesar de que el certificado sea expedido por el administrador según el artículo 48 citado, aspecto que por sí solo lo aleja de los supuestos de hecho contenidos en el artículo 422 mencionado, y que dista de los señalamientos efectuados por la abogada.

590

Para apoyar lo expuesto basta volver sobre la certificación para determinar que no se extrae una obligación con las formalidades advertidas (*claridad, expresividad y exigibilidad*), recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala como debèr ser la obligación, la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto de su existencia, características, como que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente, y negarse por improcedente el recurso de apelación interpuesto teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, situación que no contempla el inc. 2 del art. 321 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de diciembre de 2022 (f. 584) por las razones expuestas en precedencia.

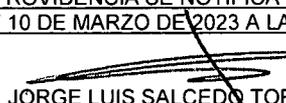
SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
-El Secretario

X Andres Pinto

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

377

Soacha (Cund.), Nueve (09) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0085

Previo a decidir lo que en derecho corresponda y visto el escrito allegado por la parte actora, póngase en conocimiento de la parte pasiva el contrato de cesión de derechos de posesión y litigiosos a título oneroso allegado por el demandante **BENEDICTO ARIAS PINEDA** (fs. 373 a 375) a fin de que se pronuncien en el término de **DIEZ (10) DÍAS** conforme el inciso 3 del art. 68 del C.G.P., en los términos allí indicados

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM
x Andres Quinto
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Señores

Juzgado Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Part. ESS
323

21 SEP 2022

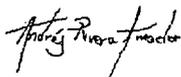
REF. Informo cesión derechos litigiosos.
RADICADO: 2020-00085.
DEMANDANTE: Benedicto Arias Pineda y Juan Carlos Camacho Saiz.
DEMANDADOS: Cruz Peñalosa De Munar, Empresas Unidas De Energía Eléctrica S.A, hoy grupo Energía Bogotá S.A. ESP - GEB S.A. ESP, y personas indeterminadas.

Cordial saludo;

Andrés Felipe Rivera Amador, apoderado de la parte demandante, informo al despacho que el demandante Benedicto Arias Pineda ha efectuado la cesión de sus derechos litigiosos y los derivados de su posesión a Jonnathan Andres Vela Rodríguez y Jose Humberto Franco Cardona. Se anexa documento de cesión de derechos litigiosos y derivados de la posesión, para los fines legales y procesales pertinentes.

Igualmente informo que los cesionarios me han otorgado poder para que los represente en su calidad de litisconsortes facultativos, de acuerdo al inciso 3° del art. 68 del CGP. Sus datos de contacto son: a Jonnathan Andres Vela Rodríguez al correo jvelapf@hotmail.com y a Jose Humberto Franco Cardona al correo Jhfc677@gmail.com.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR
C.C. N° 1'024.495.091 de Bogotá D.C.
T.P. N° 283.168 del C.S. de la J.
Celular. 319 5679151
E-mail: andres.felipe.rivera@live.com

Cesión de derechos de posesión y litigiosos a título oneroso

Consta en el presente documento el contrato de compraventa que dispone la cesión de derechos de posesión y litigiosos que han convenido las partes. El presente contrato se rige por lo dispuesto en los artículos 1849 y siguientes del Código Civil, que regulan el contrato de compraventa. La cesión de derechos litigiosos a título oneroso -de venta-, se rige, en su parte sustancial por lo dispuesto en el capítulo III, del título XXV del Libro Cuarto del Código Civil Colombiano y las cláusulas aquí previstas. En su parte procesal el contrato se regirá de acuerdo a las normas que resulten aplicables del Código General del proceso, especialmente el artículo 68 de esta obra, el cual regula la sucesión procesal por el adquirente de un derecho litigioso. PRIMERA: LAS PARTES. VENDEDOR y CEDENTE: BENEDICTO ARIAS PINEDA, mayor de edad, soltero, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'216.732, quien actúa en este acto contractual en su propio nombre y representación. COMPRADORES y CESIONARIOS: JONNATHAN ANDRES VELA RODRIGUEZ y JOSE HUMBERTO FRANCO CARDONA, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.022.324.651 y N° 80.165.995, domiciliados y residenciado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, quienes actúan en este acto contractual en su propio nombre y representación. SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO. EL VENDEDOR transfiere a título de compraventa, a favor de los COMPRADORES, quienes a su turno, adquiere de aquel al mismo título, el cien por ciento (100%) de los derechos de posesión que el primero tiene y ejerce desde el día 9 de septiembre de 2019 y hasta la fecha, sobre el inmueble objeto del presente contrato. TERCERA: INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. Se trata del lote de terreno, junto con la casa que en él se encuentra construida con todas sus anexidades, dependencias, costumbres y servidumbres, que se encuentra ubicado en la actual calle 15 A N° 11 A -26 (barrio Las Vegas) de la nomenclatura urbana del municipio de Soacha y se identifica con la cédula catastral N° 01-01-00-00-0059-0013-0-00-00-0000. Dicho inmueble hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el número de matrícula inmobiliaria 051-85614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha. Los linderos se encuentran en la Escritura Pública N° 3730 del 29 de diciembre de 1982 de la Notaría Veintisiete del Círculo de Bogotá D.C. PARAGRAFO PRIMERO: VENTA DE CUERPO CIERTO: no obstante, la remisión a los linderos mencionados, las partes declaran que la venta se realiza como cuerpo cierto y por lo

374

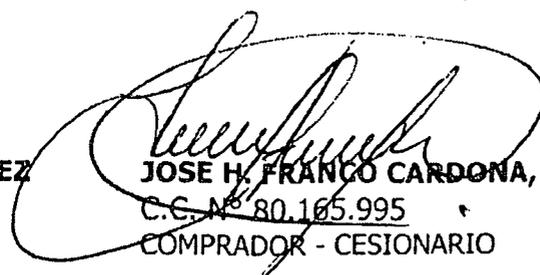
tanto se aplicará lo dispuesto en el artículo 1889 del Código Civil. CUARTA: TRADICIÓN. EL VENDEDOR adquirió inicialmente la cuota del cincuenta por ciento (50%) de derechos de posesión del referido inmueble por contrato de compraventa de derechos de posesión celebrado entre GONZALO DARIO PEREZ GUASCA, en calidad de vendedor, y BENEDICTO ARIAS PINEDA y JUAN CARLOS CAMACHO SAIZ, en calidad de compradores. Negocio jurídico celebrado el 3 de septiembre del 2019 y autenticado en la Notaría Primera del Círculo de Soacha. Posteriormente, mediante contrato de compraventa y cesión de derechos litigiosos, celebrado el día 5 de marzo del 2021, con JUAN CARLOS CAMACHO SAIZ, en calidad de vendedor, BENEDICTO ARIAS PINEDA, en calidad de comprador consolidó sus derechos derivados de la posesión y del cien por ciento (100%) los derechos litigiosos donde se pretende la declaratoria de pertenencia sobre el cual se ejercen los actos posesorios cuyos derechos aquí se enajenan. QUINTA: De acuerdo a lo anterior, el aquí VENDEDOR se encuentra en calidad de poseedor del 100% del inmueble, cuyos derechos e derivan de una cadena ininterrumpida que procede de los titulares de derechos de propiedad y tiene más de 30 años. SEXTA: CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Por medio de este contrato EL CEDENTE transfiere a título de venta al CESIONARIO los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso declarativo especial de pertenencia que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia de Soacha, cuyo radicado es 257544189-005-2020-00085-00. En dicho proceso El CEDENTE participa como demandante y cesionario de los derechos de JUAN CARLOS CAMACHO SAIZ. La demanda está dirigida contra CRUZ PEÑALOSA DE MUNAR, GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP Y PERSONAS INDETERMINADAS. SÉPTIMA: GARANTÍA DE PROCESO JUDICIAL NOTIFICADO: De conformidad con el artículo 1969 del Código Civil, es imprescindible que se haya notificado la demanda para que exista el derecho litigioso. EL CEDENTE garantiza la existencia del proceso judicial e incluso garantiza a Los CESIONARIOS que la demanda ha sido notificada a CRUZ PEÑALOSA DE MUNAR Y PERSONAS INDETERMINADAS mediante emplazamiento y a GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA S.A., ESP por notificación por aviso. OCTAVA: ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO: Las partes declaran que la presente cesión de derechos litigiosos versa sobre la expectativa de declaración de pertenencia en favor del cesionario. El CEDENTE no garantiza la prosperidad de las pretensiones planteadas en dicha demanda y será obligación de EL CESIONARIO defender sus intereses en dicho proceso judicial. Para ello cuenta con la posibilidad de obrar como litisconsorte de EL CEDENTE o como sucesora procesal exclusiva de ésta. Ésta última posibilidad es factible

luego de obtener aprobación de la parte contraparte, dichas precisiones de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 68 del CGP. NOVENA: RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES: EL CEDENTE responde a LA CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de cesión: DECIMA: PRECIO Y PAGO. El precio de la compraventa de derechos de posesión del 100% y de derechos litigiosos es por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360'000.000). El vendedor declara haberlos recibido a satisfacción. DECIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN: EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar todas las actuaciones judiciales que considere convenientes dentro del proceso judicial en mención. Igualmente, el presente acto contractual faculta a los cesionarios para pedirle al despacho el reconocimiento de tal calidad dentro del proceso litigioso y por lo tanto, solicitar a su favor la adjudicación de los derechos de propiedad a dentro del proceso de pertenencia sobre el inmueble objeto de dicha causa, de acuerdo con el presente contrato, las normas sustanciales y las procesales aplicables. DECIMO: SEGUNDA GRAVÁMENES – SANEAMIENTO. EL VENDEDOR se compromete a entregar el inmueble libre de gravámenes; tales como valorización, censo, inscripciones de demanda a cualquier título de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades, arrendamiento por escritura pública, hipoteca, condiciones suspensivas de dominio, derecho de usufructo, uso y habitación, fideicomiso, anticresis, administración. El impuesto predial adeudado será asumido por los CESIONARIOS. El saneamiento de la titulación será una responsabilidad exclusiva de los CESIONARIOS. DECIMA SEGUNDA: ENTREGA. A partir de la fecha de suscripción del presente contrato. DECIMA TERCERA: GASTOS DEL CONTRATO: Los gastos relacionados con el presente contrato, los que se causen por cuenta del proceso judicial, la renta departamental -impuesto de registro- de la sentencia, derechos de registro y protocolización de la sentencia serán asumidos por los compradores cesionarios.

Se firma el 8 de septiembre del 2022 en dos originales de igual contenido con destino a las partes.


BENÉDICTO ARIAS P.
C.C. N° 79'216.732
VENDEDOR- CEDENTE


JONNATHAN VELA RODRIGUEZ
C.C. 1.022.324.651
COMPRADOR - CESIONARIO


JOSE H. FRANCO CARDONA,
C.C. N° 80.165.995
COMPRADOR - CESIONARIO



Señora

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

325

Ref: Poder especial.

Radicado: 2020-00085

Demandante: Benedicto Arias Pineda y Juan Carlos Camacho Saiz.

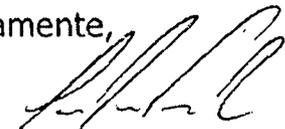
Demandada: Cruz Peñalosa De Munar y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB S.A. ESP

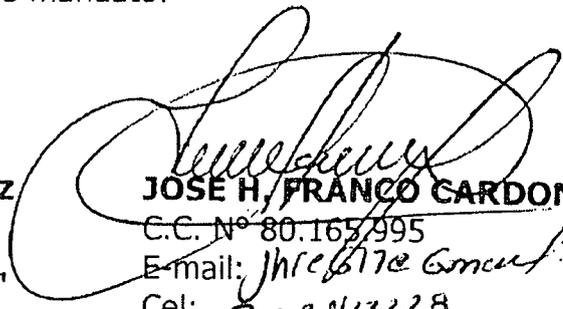
JONNATHAN ANDRES VELA RODRIGUEZ y JOSE HUMBERTO FRANCO CARDONA, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.022.324.651 y 80.165.995, domiciliados y residenciados en el municipio de Soacha, Cundinamarca, comunicamos a usted que otorgamos derecho de postulación (art. 73 de la 1564/2012) mediante el presente poder especial, amplio y suficiente a ANDRES FELIPE RIVERA AMADOR, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de nuestros intereses se haga presente dentro del proceso de la referencia en nuestra calidad de LITISCONSORTES FACULTATIVOS, en virtud de la adquisición los derechos litigiosos del demandante BENEDICTO ARIAS PINEDA (C.C. 79'216.732), según contrato de compraventa de derechos litigiosos suscrito el 8 de septiembre del 2022.



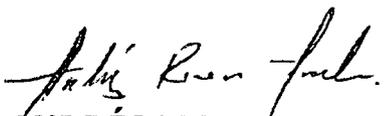
El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Atentamente,


JONNATHAN ANDRES VELA RODRIGUEZ
C.C. 1.022.324.651
E-mail: jvelarpo@hotmail.com
Cel: 3107269440


JOSE H. FRANCO CARDONA,
C.C. N° 80.165.995
E-mail: jhfc67@gmail.com
Cel: 3123143228

Acepto,


ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR
C.C. 1.024.495.091 de Bogotá D.C.
T.P. N° 283.168 del C.S. de la J.
Cel. 319-567-9151
andres.felipe.rivera@live.com
Calle 13 A N° 9-17, local 2. Soacha Centro.



AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



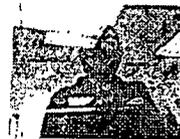
12990589

Ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: **ANNATHAN ANDRES VELA RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1022324651 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvdx1o5md
19/09/2022 - 16:30:39



DSE HUMBERTO FRANCO CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80165995 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvdx1o5md
19/09/2022 - 16:31:50



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkvdx1o5md



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) 104cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Transversal 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha. Teléfono 318 618 35 99

Soacha, Nueve (09) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular No 5-2023-00031

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora formuló contra el auto del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el que advierte que, el Despacho erróneamente señaló en los numerales 1 y 1.2 del auto cuestionado una fecha del título valor base del proceso diferente a la referida en su escrito, así como otra distinta a la fecha a partir de la cual se causarían los intereses moratorios pretendidos en la demanda, por lo que solicita se corrijan los mismos indicando en debida forma las fechas correctas.

Indica este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o reforme su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Descendiendo al caso en cuestión se observa que, efectivamente en los numerales 1 y 1.2 del auto que admitió la demanda, se indicó un año diferente en el cual se suscribió el título valor allegado, así como la anualidad a partir del cual se causan los intereses moratorios, por lo que es procedente su modificación y que de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., será corregido, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1 y 1.2. del auto proferido el 16 de febrero de 2023 (f. 34), por las razones expuestas en precedencia, el cual quedará así:

"1º. Contenido en la letra de cambio con fecha de cumplimiento del 27 de enero de 2020:"

"1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral anterior, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 28 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación."

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
 HOY 10 DE MARZO DE 2023 A LAS 7:30 AM

X Andres Pinto
~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
 El Secretario